



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/12/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 <b>2021 00690 00</b>	Secuestros	FINANZAUTO S.A	JOSE DE JESUS BAUTISTA	Auto decide recurso no repone auto de fecha 08/07/2022, no concede apelación, y ordena cumplir órdenes impartidas en el auto de fecha 08/07/2022	06/12/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**Proceso:** SOLICITUD DE PAGO DIRECTO LEY 1676 DE 2013  
**Radicado:** 683074003002-2021-0690-00  
**Demandante:** FINANZAUTO S.A  
**Demandado:** JOSE DE JESUS BAUTISTA  
**Asunto:** Decide Recurso Reposición contra Auto

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 08/07/2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso, se dispuso la remisión de expediente al trámite de negociación de deudas y se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso con posterioridad al 17/02/2022.

### ANTECEDENTES

FINANZAUTO S.A. presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria esto es sobre el vehículo de placas FSP-367 contra el deudor JOSÉ DE JESUS BAUTISTA. La solicitud correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, agencia judicial que mediante auto de fecha 08/03/2023 resolvió admitir la solicitud de pago directo y ordenó la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía.

Seguidamente, mediante comunicación remitida por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, el día 14/03/2022, se informa que mediante auto proferido el 17/02/2022 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas por parte del deudor JOSÉ DE JESUS BAUTISTA y de manera concreta solicita al Juzgado que conoce del presente asunto, ordene la suspensión del “*proceso ejecutivo*” que se adelanta por parte de FIANZAUTO S.A. contra el deudor, toda vez que dentro de las acreencias relacionadas por señor JOSE DE JESÚS BAUTISTA se incluye la acreencia que se hacer valer en el presente caso; petición que la sustenta en lo normado en el artículo 545 numeral 1º del C. General de Proceso.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A continuación, el día 10/05/2022 se dejó a disposición del presente proceso por parte de la POLICÍA NACIONAL, el vehículo de placas FSP367 sobre el cual se ordenó la aprehensión e inmovilización.

A través de escrito presentado el 13/05/2022, el deudor JOSE DE JESÚS BAUTISTA solicita al estrado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del 17/02/2023, así como se decrete la suspensión del proceso, atendida la decisión de inicio del proceso de Negociación de Deudas que se adelanta ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga. Particularmente relaciona que el día 08/03/2022 le fue inmovilizado el vehículo de placas FSP367 por orden proferida dentro del presente trámite, pese a que el proceso de negociación de deudas ya se encontraba en curso desde el 17/02/2022 cuando fue aceptada la solicitud de negociación de deudas.

Por su parte, el extremo solicitante mediante memorial radicado el 30/06/2022, pide al juzgado la terminación de la solicitud por carencia actual de objeto, toda vez que el vehículo se encuentra capturado y por consiguiente, depreca se ordene la entrega del vehículo al acreedor FIANZAUTO S.A.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón resolvió mediante auto calendarado 08/07/2022 (i) ordenar la suspensión del proceso y dispuso la remisión de las actuaciones ante la Notaria Octava de Bucaramanga, para que se incorpore al trámite de negociación de deudas adelantadas respecto del deudor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA; (ii) advirtió que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor se levantan y se dejan a disposición del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y; (iii) decretó la nulidad de todas la actuaciones surtidas dentro del curso de este proceso con posterioridad del 17/02/2022, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que ordenó la suspender la medida de aprehensión y entrega del vehículo hasta tanto se defina el trámite de negociación de deudas.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, la parte solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendiendo se revoken las decisiones adoptadas mediante auto del 08/07/2022, argumentando: (i) que el trámite que se adelanta en este estrado concierne a la solicitud de aprehensión, la cual se encuentra regulada dentro del trámite de pago directo de las garantías mobiliarias previsto en la ley 1676 de 2023 y Decreto 1835 de 2015, razón por la cual considera que no se trata de un proceso litigioso, ni un trámite ejecutivo, toda vez que por tratarse de una simple solicitud de aprehensión dada la renuencia del deudor de hacer entrega del vehículo por encontrarse en mora, siendo en este caso FIANZAUTO S.A. el único acreedor garantizado sobre el rodante.

(ii) Acude a lo normado en el artículo 545 del C. G. del P., el cual establece los efectos del trámite de la negociación de deudas y, a partir de la literalidad de dicha regla, expone que la suspensión esta dirigida contra los procesos ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva, sin que en aquella se mencione las solicitudes de aprehensión. (iii) Agrega que no es procedente suspender, ni decretar la nulidad de la solicitud de aprehensión, ya que no está enmarcado dentro de la norma que rige el trámite de negociación de deudas.

Apoiado en lo anterior, suplica la revocatoria de las decisiones adoptadas en el auto recurrido y en su lugar, se ordene continuar con el trámite de la solicitud de pago directo.

## REPLICA DEL RECURSO

Habiéndose corrido el traslado de rigor y dentro del término previsto para ello, el extremo convocado JOSÉ DE JESUS BAUTISTA se opone a la prosperidad del

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



recurso, afirmando que si bien el presente trámite no se trata de un asunto litigioso, ni de carácter ejecutivo, y no está catalogado específicamente de esa forma, lo cierto es que está previsto como un mecanismo de ejecución a través del cual el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, por lo tanto, el acreedor garantizado deberá concurrir al trámite concursal, en donde podrá hacer efectiva la prerrogativa que le asiste y deriva de su garantía.

Agrega que la normatividad que regla el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante cobro vigencia en el año 2012 y con posterioridad, en el año 2013 la ley 1676 de garantías mobiliarias, razón por la cual al momento de la redacción del artículo 545 del C. G. del P., no era posible que se incluyera taxativamente el trámite de la solicitud de aprehensión por pago directo; además, en el proceso concursal de persona natural no comerciante, la Ley vigente no permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso de insolvencia.

Finalmente refiere que el Decreto 1835 de 2015 define los procesos de ejecución en curso sobre los bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización y establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación; por lo que concluye que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

## CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, se tiene como problema jurídico a resolver si, el trámite de solicitud de aprehensión por pago directo reglados por la Ley 1676 de 2013, se excluyen de los efectos del régimen

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



de insolvencia de persona natural no comerciante, concretamente en el trámite de negociación de deudas y con ello establecer si hay lugar a mantener la orden de suspensión y envío de las actuaciones ante el Operador de Insolvencia.

Para el efecto necesario es, precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 531 del C.G. del P., el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene como finalidad que el deudor que se encuentre en cesación de pago de sus obligaciones, tenga la oportunidad de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores y con ello lograr la normalización de sus relaciones crediticias; por su parte, la ejecución por pago directo mediante solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, es el mecanismo especial implementado por el legislador en favor del acreedor garantizado, para hacer efectiva la satisfacción de su acreencia cuando el obligado ha incumplido con el pago de la deuda respaldada, sin necesidad que tenga que someterse a los ritos de un proceso ejecutivo reglados por el estatuto general del proceso, es decir, es una vía judicial mucho más expedita y corta para que el acreedor haga valer su crédito.

Por lo tanto, la solicitud de ejecución por pago directo se activa en favor del acreedor, cuando el deudor ha incurrido en mora en el pago de la deuda garantizada; de suerte que, si la finalidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es otra que incluir en aquel todas las deudas y obligaciones a cargo del deudor insolvente, no emerge en principio una razón jurídica que justifique que, las obligaciones o deudas garantizadas mediante una garantía mobiliaria como la que aquí se hace valer, deban ser excluidas de la negociación de deudas regidas por el C. G. del P.

Lo anterior se reafirma aun más, si se analiza a detalle la normatividad prevista en la ley 1676 de 2013, legislación que además de ser especial, es norma posterior al Código General del Proceso que regla el trámite de Insolvencia de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Persona Natural no comerciante y particularmente, en ninguna de sus disposiciones se establece que (i) las obligaciones, deudas o acreencias respaldadas con una garantía mobiliaria, se excluyen de ser sometidas a trámites de insolvencia de cualquier naturaleza; (ii) que las obligaciones, deudas y acreencias amparadas con una garantía mobiliaria no sean susceptible de ser incluidas en la relación de pasivos que debe presentar el deudor insolvente durante el curso del proceso de negociación de deudas y; (iii) ni ninguna otra regla que permita de su interpretación colegir, que los pasivos del deudor respaldados con garantías de esta extirpe, se exoneran o eximen de los trámites de insolvencia previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que al no existir una norma que así lo contemple, tampoco es de recibo el argumento planteado por el acreedor, frente a la interpretación literal y exegética que realizada del artículo 545 del C. G. del P., cuando indica que en el numeral 1º de aquel, no se relacionan de forma taxativa los procesos Ejecución Por Pago Directo; ya que pasa por alto recurrente que el trámite previsto y reglado en la Ley 1676 de 2013, es una especie de proceso ejecutivo que se abre paso, una vez el deudor incurre en mora en el pago de la obligación garantizada.

Nótese que el art. 58 de la Ley 1676 de 2013 consagra como mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, tanto el procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C. G. del P., como la ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en esa ley, vías que, en uno y otro evento, no son más que modalidades de ejecución, a las que por ende son extensivos los efectos del art. 545 citado.

En ese orden y como quiera que los argumentos centrales sobre los que se fundamenta el recurrente no resultan suficientes para reponer la decisión; tampoco encuentra este estrado merito alguno por el cual deba revocarse las demás decisiones derivadas de la orden de suspensión y remisión del expediente

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



ante el Operador de Insolvencia, esto es, el dejar a disposición el bien afectado con la garantía mobiliaria del trámite de negociación de deudas y la declaratoria de nulidad, como que se insiste la mismas derivan de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 531 y siguientes del C. G. del P., que reglan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior, resulta ser sustento suficiente para no reponer la decisión contenida en el auto defecha 08/07/2022.

Pese a la no prosperidad del recurso de reposición y aun cuando se formuló de manera subsidiaria el de apelación, este último se negará por improcedente, toda vez que no se cuenta con norma especial prevista dentro de la ley 1676 de 2023, que fije que el trámite de ejecución por pago directo – solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, sea de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia; ni mucho menos, que establezca que las decisiones adoptadas al interior de dicho trámite son susceptibles de doble instancia; aunado a que tampoco existe norma general prevista en el Código General del Proceso, que habilite el recurso de apelación al interior del presente rito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto de fecha 08/07/2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por lo argumentado en precedencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente decisión, **CUMPLASE** por la Secretaria

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



con las ordenes impartidas en el auto de fecha 08/07/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.158, fijado el día de hoy **07/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc74dfbe25dbbe535b41334bce54e28339d39ecc58f25e491090269e2c95d4**

Documento generado en 06/12/2023 06:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**